



SALTA, 07 de Marzo de 2016

CIRCULAR N° 01/16

PROGRAMA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

AREA: IMPOSITIVA

TEMA: Ganancias de la Cuarta Categoría – Rentas del Trabajo Personal – Incremento en las Deducciones del Art. 23° de la Ley de Impuesto a las Ganancias – Régimen de Retención: Decreto Nac. 394/2016 y R.G. 3831/2016.

(Art. 76 de la Ley de Contabilidad: "El Contador de cada Jurisdicción que dependerá del jefe del respectivo servicio administrativo, tendrá el carácter de agente de la Contaduría General y deberá organizar las contabilidades a su cargo en perfecta correspondencia con las que lleve dicha Contaduría General")

Por Decreto Nacional N° 394/2016 (BO. 23/02/2016) se sustituyen los incisos a), b) y el primer párrafo del inciso c) del Art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, estableciendo a partir del 01/01/2016 un incremento en los importes de la **deducciones personales**, quedando determinadas por los siguientes montos anuales:

- Ganancias no imponible: \$ 42.318.-
- Cónyuge: \$ 39.778.-
- Hijos: \$ 19.889.-
- Otras cargas: \$ 19.889.-
- Deducción especial: \$ 42.318.-

En tal sentido la Resolución General-AFIP N° 3831/2016 (BO. 25/02/16), establece que los agentes de retención alcanzados por la Resolución General N° 2437/2008, sus modificatorias y complementarias, a efectos de la aplicación del régimen de retención en el Impuesto a las Ganancias de las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, **a partir del período fiscal 2016** deberán **aplicar las tablas y la escala** que se consignan como **Anexo I** y **Anexo II** de la presente Circular.

La norma referida prevé que en los casos en los cuales, conforme a los nuevos valores de las retenciones establecidos en el referido Decreto, el agente de retención deba proceder a la **devolución** de las **retenciones** practicadas **en exceso**, la misma deberá ser efectuada al realizarse la primera liquidación **posterior al 25/02/2016**.

Asimismo establece que las **retenciones** que deban practicarse por las rentas correspondientes a los meses **de enero y febrero** del período fiscal 2016, a los sujetos alcanzados por el impuesto a raíz de la derogación del decreto 1242/2013, deberán efectuarse en cuotas mensuales e iguales, a partir de la primera liquidación **posterior al 25/02/2016, hasta la finalización de dicho período fiscal**.



RETENCIONES ADMITIDAS EN GANANCIAS DE CUARTA CATEGORÍA

A continuación se enuncian, a modo ilustrativo, los conceptos que se admiten deducir de la ganancia obtenida durante el año fiscal:

- El importe de los **intereses correspondientes a créditos hipotecarios** que les hubieran sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente hasta la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) anuales (Art. 81 Inc. a) de la Ley 20.628). En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

- **Primas de seguros para el caso de muerte.** Se fija como importe máximo a deducir la suma de novecientos noventa y seis con veintitrés centavos (\$ 996,23) anuales - (Art. 1° de la Resolución Gral. DGI 3984/95).

- **Gastos de sepelio** del contribuyente o de personas a su cargo. Se fija como importe máximo a deducir la suma de novecientos noventa y seis con veintitrés centavos (\$ 996,23) anuales - (Art. 1° de la Resolución Gral. DGI 3984/95).

- **Donaciones a los fiscos** nacionales, provinciales y municipales, **al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos** reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) y f) del artículo 20 de la ley de Impuesto a las Ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir el importe de la donación, el de los conceptos previstos en los inc. g) y h) del Art. 81 de la ley, el de los quebrantos anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el Art. 23 de la ley (Art. 81 Inc. c) Ley 20.628).

El Decreto N° 936/10, que reglamenta la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos en relación con la administración de los recursos que componen el Fondo Partidario Permanente, establece en su Artículo 10 que: "los aportes privados que reciba la agrupación política deben realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, transferencia electrónica o cualquier otro medio que permita la identificación fehaciente del donante".

- **Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios,** siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales (Art. 81 Inc. d) Ley 20.628).

- **Los descuentos obligatorios** efectuados como aportes para **obras sociales** correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia (Art. 81 Inc. g) Ley de 20.628).

Asimismo serán deducibles los importes que se destinen a **cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial** del beneficiario y de las personas que revistan el carácter de cargas de familia, que no podrán superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir el monto de la misma, el de los conceptos previstos en los inc. c) y h) del art. 81 de la ley, el de los quebrantos anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el art. 23 de la ley.

- **Cuotas sindicales**

- **Honorarios** correspondientes a los **servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica** hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total facturado por el periodo fiscal de que se trate y en la medida que el importe a deducir no supere el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio (Art. 81 Inc. h) Ley 20.628).

- **Importes abonados a los trabajadores domésticos** en concepto de contraprestación por sus servicios y los pagados para cancelar las **contribuciones patronales** indicadas en el Artículo 3 del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el Artículo 21 de la Ley N° 25.239. El Artículo 16 de la Ley N° 26.063 fija como importe



máximo a deducir la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inc. a) del artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias, es decir la suma de cuarenta y dos mil trescientos dieciocho pesos (\$ 42.318) anuales (Decreto Nacional 394/2016).

· Importes que correspondan a **descuentos obligatorios** establecidos por ley nacional, provincial o municipal.

A fin de exponer adecuadamente la situación del agente frente a esta normativa en el recibo de haberes, deberá consignarse:

1. El importe de la retención del Impuesto a las Ganancias que surgiera de la aplicación de la escala del Art. 90, utilizando el Código de Liquidación de Retención de Impuesto a las Ganancias habitual.
2. La **devolución** de las **retenciones** practicadas **en exceso**, conforme a los nuevos valores de las retenciones y que deberá ser efectuada al realizarse la primera liquidación **posterior al 25/02/2016**, identificándola con el Código 685 – “Reintegro Imp. Ganancias”.
3. Respecto de las **retenciones** que deban practicarse sobre las rentas correspondientes a los meses **de enero y febrero** del período fiscal 2016, a los sujetos alcanzados por el impuesto a raíz de la derogación del decreto 1242/2013 y que deben efectuarse en cuotas mensuales e iguales, a partir de la primera liquidación **posterior al 25/02/2016, hasta la finalización de dicho período fiscal**, utilizando el Código de Liquidación de Retención de Impuesto a las Ganancias habitual.

DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES

Se informa que se deroga la Circular N° 07/15 de esta Contaduría General.

Sirva la presente de atenta nota.

La presente CIRCULAR se encuentra publicada:

Usuarios Sistema J.D.Edwards: Ingresando por el ícono de acceso directo “Normativa de Contaduría” y luego a la carpeta del mismo nombre.

INTERNET en la página : www.finanzas.gob.ar/contaduria

C.P.N. Norberto Roque Delgado
Contador General de la Provincia



ANEXO I

DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

Concepto	Importe acumulado	Importe acumulado	Importe acumulado
	enero	febrero	marzo
	\$	\$	\$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	3.526,50	7.053,00	10.579,50
B) Dedución por carga de familia [art. 23, inc. b)].			
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	3.526,50	7.053,00	10.579,50
1. Cónyuge	3.314,83	6.629,66	9.944,49
2. Hijo	1.657,41	3.314,82	4.972,23
3. Otras cargas	1.657,41	3.314,82	4.972,23
C) Dedución especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	3.526,50	7.053,00	10.579,50
D) Dedución especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	16.927,20	33.854,40	50.781,60
Concepto	Importe acumulado	Importe acumulado	Importe acumulado
	abril	mayo	junio
	\$	\$	\$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	14.106,00	17.632,50	21.159,00
B) Dedución por carga de familia [art. 23, inc. b)].			
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	14.106,00	17.632,50	21.159,00
1. Cónyuge	13.259,32	16.574,15	19.888,98
2. Hijo	6.629,64	8.287,05	9.944,46
3. Otras cargas	6.629,64	8.287,05	9.944,46
C) Dedución especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	14.106,00	17.632,50	21.159,00
D) Dedución especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	67.708,80	84.636,00	101.563,20
Concepto	Importe acumulado	Importe acumulado	Importe acumulado
	julio	agosto	setiembre
	\$	\$	\$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	24.685,50	28.212,00	31.738,50
B) Dedución por carga de familia [art. 23, inc. b)].			
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	24.685,50	28.212,00	31.738,50
1. Cónyuge	23.203,81	26.518,64	29.833,47
2. Hijo	11.601,87	13.259,28	14.916,69
3. Otras cargas	11.601,87	13.259,28	14.916,69
C) Dedución especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	24.685,50	28.212,00	31.738,50
D) Dedución especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	118.490,40	135.417,60	152.344,80
Concepto	Importe acumulado	Importe acumulado	Importe acumulado
	octubre	noviembre	diciembre
	\$	\$	\$
A) Ganancias no imponibles [art. 23, inc. a)]	35.265,00	38.791,50	42.318,00
B) Dedución por carga de familia [art. 23, inc. b)].			
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	35.265,00	38.791,50	42.318,00
1. Cónyuge	33.148,30	36.463,13	39.778,00
2. Hijo	16.574,10	18.231,51	19.889,00
3. Otras cargas	16.574,10	18.231,51	19.889,00
C) Dedución especial [art. 23, inc. c); art. 79, inc. e)]	35.265,00	38.791,50	42.318,00
D) Dedución especial [art. 23, inc. c); art. 79, incs. a), b) y c)]	169.272,00	186.199,20	203.126,40



ANEXO II

ESCALA DEL IMPUESTO APLICABLE PARA EL PERÍODO FISCAL 2016

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - IMPORTES ACUMULADOS					
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
ENE.	0,00	833,33	-	9	0,00
	833,33	1.666,67	75,00	14	833,33
	1.666,67	2.500,00	191,67	19	1.666,67
	2.500,00	5.000,00	350,00	23	2.500,00
	5.000,00	7.500,00	925,00	27	5.000,00
	7.500,00	10.000,00	1.600,00	31	7.500,00
	10.000,00	en adelante	2.375,00	35	10.000,00
FEB.	0,00	1.666,67	-	9	0,00
	1.666,67	3.333,33	150,00	14	1.666,67
	3.333,33	5.000,00	383,33	19	3.333,33
	5.000,00	10.000,00	700,00	23	5.000,00
	10.000,00	15.000,00	1.850,00	27	10.000,00
	15.000,00	20.000,00	3.200,00	31	15.000,00
	20.000,00	en adelante	4.750,00	35	20.000,00
MAR.	0,00	2.500,00	-	9	0,00
	2.500,00	5.000,00	225,00	14	2.500,00
	5.000,00	7.500,00	575,00	19	5.000,00
	7.500,00	15.000,00	1.050,00	23	7.500,00
	15.000,00	22.500,00	2.775,00	27	15.000,00
	22.500,00	30.000,00	4.800,00	31	22.500,00
	30.000,00	en adelante	7.125,00	35	30.000,00
ABR.	0,00	3.333,33	-	9	0,00
	3.333,33	6.666,67	300,00	14	3.333,33
	6.666,67	10.000,00	766,67	19	6.666,67
	10.000,00	20.000,00	1.400,00	23	10.000,00
	20.000,00	30.000,00	3.700,00	27	20.000,00
	30.000,00	40.000,00	6.400,00	31	30.000,00
	40.000,00	en adelante	9.500,00	35	40.000,00
MAY.	0	4.166,67	-	9	0
	4.166,67	8.333,33	375,00	14	4.166,67
	8.333,33	12.500,00	958,33	19	8.333,33
	12.500,00	25.000,00	1.750,00	23	12.500,00
	25.000,00	37.500,00	4.625,00	27	25.000,00
	37.500,00	50.000,00	8.000,00	31	37.500,00
	50.000,00	en adelante	11.875,00	35	50.000,00
JUN.	0,00	5.000,00	-	9	0,00
	5.000,00	10.000,00	450,00	14	5.000,00
	10.000,00	15.000,00	1.150,00	19	10.000,00
	15.000,00	30.000,00	2.100,00	23	15.000,00
	30.000,00	45.000,00	5.550,00	27	30.000,00
	45.000,00	60.000,00	9.600,00	31	45.000,00
	60.000,00	en adelante	14.250,00	35	60.000,00



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA.

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Contaduría General de la Provincia

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - IMPORTES ACUMULADOS					
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el % Sobre el excedente de \$	
JUL.	0,00	5.833,33	-	9	0,00
	5.833,33	11.666,67	525,00	14	5.833,33
	11.666,67	17.500,00	1.341,67	19	11.666,67
	17.500,00	35.000,00	2.450,00	23	17.500,00
	35.000,00	52.500,00	6.475,00	27	35.000,00
	52.500,00	70.000,00	11.200,00	31	52.500,00
	70.000,00	en adelante	16.625,00	35	70.000,00
AGO.	0,00	6.666,67	-	9	0,00
	6.666,67	13.333,33	600,00	14	6.666,67
	13.333,33	20.000,00	1.533,33	19	13.333,33
	20.000,00	40.000,00	2.800,00	23	20.000,00
	40.000,00	60.000,00	7.400,00	27	40.000,00
	60.000,00	80.000,00	12.800,00	31	60.000,00
	80.000,00	en adelante	19.000,00	35	80.000,00
SET.	0,00	7.500,00	-	9	0,00
	7.500,00	15.000,00	675,00	14	7.500,00
	15.000,00	22.500,00	1.725,00	19	15.000,00
	22.500,00	45.000,00	3.150,00	23	22.500,00
	45.000,00	67.500,00	8.325,00	27	45.000,00
	67.500,00	90.000,00	14.400,00	31	67.500,00
	90.000,00	en adelante	21.375,00	35	90.000,00
OCT.	0,00	8.333,33	-	9	0,00
	8.333,33	16.666,67	750,00	14	8.333,33
	16.666,67	25.000,00	1.916,67	19	16.666,67
	25.000,00	50.000,00	3.500,00	23	25.000,00
	50.000,00	75.000,00	9.250,00	27	50.000,00
	75.000,00	100.000,00	16.000,00	31	75.000,00
	100.000,00	en adelante	23.750,00	35	100.000,00
NOV.	0,00	9.166,67	-	9	0,00
	9.166,67	18.333,33	825,00	14	9.166,67
	18.333,33	27.500,00	2.108,33	19	18.333,33
	27.500,00	55.000,00	3.850,00	23	27.500,00
	55.000,00	82.500,00	10.175,00	27	55.000,00
	82.500,00	110.000,00	17.600,00	31	82.500,00
	110.000,00	en adelante	26.125,00	35	110.000,00
DIC.	0,00	10.000,00	-	9	0,00
	10.000,00	20.000,00	900,00	14	10.000,00
	20.000,00	30.000,00	2.300,00	19	20.000,00
	30.000,00	60.000,00	4.200,00	23	30.000,00
	60.000,00	90.000,00	11.100,00	27	60.000,00
	90.000,00	120.000,00	19.200,00	31	90.000,00
	120.000,00	en adelante	28.500,00	35	120.000,00